

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Agosto de 1892.)

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen de las Granjas de distrito.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

REGLAMENTO

para el régimen de las Granjas de distrito.

TÍTULO PRIMERO

DEL SERVICIO GENERAL DE LAS GRANJAS DE DISTRITO

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto de estos Centros

Artículo 1.º En cada uno de los distritos agronómicos en que se divide España habrá un Centro técnico de enseñanza, de estudio y de propaganda agrícola, que se denominará Granja de distrito.

Art. 2.º En las Granjas de distrito que el Gobierno designe se dará la enseñanza de Peritos agrícolas con arreglo á lo que preceptúa el cap. 1.º, tit 2.º de este reglamento. En las que puedan disponer de una finca aneja, explotada normalmente y cultivada con el fin de obtener el mayor beneficio posible, se dará la enseñanza propia para formar capataces agrícolas. En las Estaciones especiales las enseñanzas teórico-prácticas para la formación de capataces; bodegueros en las enológicas; serenos en las serícolas, etc.

Art. 3.º Estos Centros regionales se compondrán por lo menos de los establecimientos siguientes:

- 1.º De una Granja experimental.
- 2.º De una Estacion agronómica.
- 3.º De una ó varias Escuelas ó Estaciones especiales.

4.º De una Estacion de ampelografía americana en los distritos parcial ó totalmente filoxerados.

Art. 4.º La Granja experimental se dedicará al estudio, experiencias y prácticas de los cultivos predominantes en el distrito. Las Estaciones agronómicas, á la investigación de los problemas científicos que más interesen á la agricultura y á la práctica de los análisis que la Granja, las Corporaciones y particulares le demanden, considerándose por lo tanto como Estacion agronómica y laboratorio agrícola reunidos. Las especiales al estudio de los productos agrícolas más importantes de la comarca, práctica de sus transformaciones y enseñanza de capataces especialistas. Las de ampelografía americana al estudio de las vides resistentes á la filoxera, medios para combatir la plaga, formacion é inspeccion de viveros provinciales, municipales y particulares, y á la práctica y enseñanza de operaciones culturales de viticultura con aplicacion principalmente á esta clase de vides.

Art. 5.º Con arreglo al párrafo segundo, art. 4.º de la ley de Contabilidad de Hacienda de 25 de Junio de 1870, cada uno de los establecimientos creados ó que se creen con arreglo al presente decreto, tendrá para su administracion y regimen una caja especial, aplicándose sus productos al sostenimiento y mejora de las mismos, con arreglo á los principios científicos de la economia rural y en la forma que determine un reglamento especial con conocimiento y consentimiento del Ministro de Hacienda.

Art. 6.º Para desempeñar los servicios encomendados á las Granjas de Distrito habrá por lo menos el siguiente personal facultativo nombrado por el Ministro de Fomento:

- 1 Ingeniero Jefe de la Granja experimental
- 1 ídem íd. de la Estacion agronómica.
- 1 ídem íd. de cada Estacion especial.
- 1 Perito agrícola, Ayudante de la Granja experimental.

2 ídem Ayudantes de la estacion agronómica.

1 ídem Ayudante por cada estacion especial.

Art. 7.º En el caso de que el trabajo resulte excesivo para el personal asignado á algunos de estos establecimientos, el Gobierno podrá agregar un Ingeniero y un Perito en concepto de auxiliares.

Art. 8.º Los Jefes de estos establecimientos no podrán entenderse con la Superioridad más que por conducto del Ingeniero Jefe del distrito.

Art. 9.º Tanto los Ingenieros como los Peritos, además de la mision especial que á cada uno le señale el Reglamento, se auxiliarán mutuamente siempre que las necesidades del servicio lo reclamen.

Art. 10. El personal facultativo de estos establecimientos deberá pertenecer al servicio agronómico, siempre que las plantillas que figuren en los presupuestos lo consientan. Los Ayudantes serán propuestos por los Jefes de los mismos.

CAPÍTULO II

Del Ingeniero Director.

Art. 11. El Ingeniero más antiguo de los que tengan puesto oficial en cada Granja de distrito, será el Director del establecimiento.

Art. 12. Corresponde al Ingeniero Director:

1.º La alta inspeccion de los establecimientos que constituyen el Centro.

2.º Cumplir fielmente y hacer que se cumplan los reglamentos vigentes y las órdenes que reciba del Ministerio y de la Direccion general.

3.º Elevar los acuerdos y peticiones que los Jefes de los establecimientos dirijan á la Superioridad.

4.º Ponerse en relacion con los Ingenieros de las provincias que forman el distrito, cuando fuere necesario su concurso para los estudios que están encomendados á dicho Centro, haciéndolo siempre por conducto del Jefe del mismo.

5.º Nombrar todo el personal subalterno del servicio general, así como del particular de cada establecimiento, á propuesta este último del Jefe respectivo.

6.º Nombrar los que hayan de sustituir á los Jefes de los establecimientos en los casos de salidas, enfermedades ú otras causas que les impidieran desempeñar sus cargos; de cuya designacion dará cuenta al Jefe del Distrito.

7.º Expedir los certificados de aptitud en las diferentes especialidades que se cursen en los establecimientos de la Granja.

8.º Ordenar los pagos que se hayan de verificar en los diferentes establecimientos con arreglo al presupuesto de cada uno de ellos.

9.º Inspeccionar la contabilidad de la Granja y los trabajos de Secretaria.

10.º Redactar anualmente, remitiendo copia á la Direccion general, una Memoria comprensiva de todas las de los establecimientos que componen el centro que dirige, resultados de la enseñanza y demás datos de caracter general y administrativo relativos á la Granja de distrito.

11. Cuidar del más exacto cumplimiento del art. 86 del reglamento del Instituto agricolo de Alfonso XII, que se refiere á las prácticas de fin de carrera que los Ingenieros alumnos han de verificar en las Granjas y Estaciones procurando que estas prácticas tengan lugar de la manera más ordenada y conveniente al mejor aprovechamiento de las mismas.

CAPÍTULO III

Del Secretario Contador.

Art. 13. En cada uno de estos Centros, el Ayudante que designe el Director del establecimiento, hará las veces de Secretario, Contador y Cajero. En la Granja de la region central podrá desempeñar este cargo un Ingeniero agrónomo, propuesto por el Director de la Granja.

Art. 14. Corresponde al Secretario Contador:

1.º Efectuar los pagos ordenados por el Director, recogiendo los oportunos recibos.

2.º Realizar el importe de los productos diversos de la Granja, dando el correspondiente ingreso en caja.

3.º Llevar la contabilidad general del establecimiento.

4.º Formar los resúmenes mensuales de gastos por lo que respecta al presupuesto ofi-

cial para su remision al Ministerio en la forma que prescriban las disposiciones vigentes, y uno general al fin de cada año de todos los gastos é ingresos realizados, para remitirlo á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

CAPÍTULO IV

Del personal subalterno general.

Art. 15. El personal administrativo y subalterno afecto al servicio general, se compondrá:

De un Oficial de la Secretaría.

De uno ó más Escribientes para el servicio de la misma.

De un Conserje guardaalmacén.

De un portero.

De un guarda.

De uno ó mas ordenanzas.

Art. 16. Los haberes de este personal se consignarán anualmente en el presupuesto de la Granja de distrito.

Art. 17. Dependerán directamente del Ingeniero Director, debiendo asimismo cumplir las órdenes de los Ingenieros y Ayudantes, siempre que sean compatibles con el servicio que presten.

CAPÍTULO V

Del material.

Art. 18. El material de la Granja lo constituirán:

1.º La finca en que se encuentre establecido el Centro.

2.º Los edificios afectos á los diferentes servicios ó establecimiento que comprenda la Granja.

3.º El material científico y de cultivo de todos los establecimientos referidos.

4.º El ganado que exista en la Granja experimental ó en las Estaciones agronómica y pecuaria si la hubiere.

Art. 19. El material se distribuirá entre los diferentes establecimientos, previa formacion de inventario, y quedará bajo la inmediata direccion y responsabilidad de los respectivos Jefes de establecimientos.

Art. 20. El material que fuese de servicio general, estará á cargo del Ingeniero Director, quien designará el personal que haya de custodiarlo.

Art. 21. De todo el material, tanto científico como de cultivo, podrán disponer cuando las necesidades lo exijan, los Jefes de cada establecimiento, solicitándolo de aquel á quien corresponda.

CAPÍTULO VI

Del servicio administrativo.

Art. 22. El servicio administrativo general estará á cargo del Oficial de la Secretaría, auxiliado por uno ó más escribientes bajo la inmediata dependencia del Secretario Contador.

Art. 23. Corresponde al Oficial de Secretaría:

1.º Llevar la correspondencia oficial para la firma del Ingeniero Director.

2.º Poner los oficios y comunicaciones que reclame el servicio de la Granja con las Corporaciones ó particulares.

Art. 24. Para satisfacer los gastos que se ocasionen en las Granjas de distrito, cuentan éstas:

1.º Con el presupuesto anual que fije el Gobierno para estos Centros.

2.º Con el importe de la venta de los productos que se obtengan en la Granja é ingresos por análisis ú otros conceptos análogos, así como el de los campos de demostración del distrito.

Art. 25. Estos fondos ingresarán en una Caja, cuyas llaves tendrán: una el Director, otra el Ingeniero más moderno de los que existan en la Granja del distrito y la tercera el Secretario Contador del establecimiento, que será el encargado de llevar los libros correspondientes con arreglo á la ley de Contabilidad, á cuyo efecto se dictará una instrucción especial que reglamente este servicio.

CAPÍTULO VII

De los laboratorios.

Art. 26. Estos serán de dos clases: uno general ó agrícola, dependiente de la Estación agronómica, y otro de micrografía, que lo estará á su vez de la especial; ambos podrán ser utilizados por los demás establecimientos que constituyan la Granja de distrito.

(Se continuará)

Seccion cuarta.

Núm. 2.800.

Alcaldía constitucional de Villavellid.

Terminado el repartimiento vecinal del déficit de consumos de esta villa, correspondiente al actual ejercicio económico, confeccionado por la Junta nombrada por el Sr. Administrador de Contribuciones, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los vecinos en él comprendidos puedan examinarle y presentar sus reclamaciones, si se consideran agraviados, en el tiempo prefijado, pasado el cual, no serán atendidas.

Villavellid 8 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Francisco Barrio.—El Secretario, Maximino Rodriguez.

Núm. 2.809.

Ayuntamiento constitucional de Simancas.

En el día 26 del corriente, de once á doce de su mañana se celebrará en esta Casa Consistorial la subasta pública para la contrata ó arriendo de diez reses bravas, que se lidiará en esta población los días nueve y diez de Septiembre próximo, previa licencia del señor Gobernador civil de esta provincia.

Dicha subasta se verificará por pujas en baja de la cantidad que está señalada en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Municipalidad.

Lo que se anuncia para conocimiento de aquellos que deseen tomar parte en la expresada licitación.

Simancas 17 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Manuel G. Llanos.

Talon núm. 600.

Num. 2.789.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1892 á 1893.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES satisfechos.		MATERIALES.						
			VENEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Reparacion de empedrados de calles.	866	34							
Arreglo de caminos vecinales.	511	49							
Id. de las casetas del Mercado del Campillo.	18								
Arreglo de fuentes y cañerías.	34	50							
Id. en el edificio de la Escuela de la Oveuela.	43	50							
Reparacion de las herramientas del Parque	61	97	Hijos de A. Garcia.	Cola.	2 kilos.			2	
Conservacion y fomento de viveros y arreglo de paseos.	340	34							
Construccion de una alcantarilla para las aguas pluviales de la calle de los Alamillos.	34	50							
Obras ejecutadas en el antiguo Seminario para la instalacion del Depósito Municipal.	688	79							
Total jornales.	2599	43							
				Total materiales y huebras				2	

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	2599	43
Idem los materiales y huebras.	2	»
TOTAL PESETAS.	2601	43

Valladolid 6 de Agosto de 1892.--El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º, El Alcalde, Francisco Maria de las Moras.

NÚM. 2.803.

Ayuntamiento constitucional de Montealegre.

Se halla vacante la plaza de Ministrante titular de esta villa, con la dotacion anual de 50 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, para la asistencia de Cirugía menor á veinte familias pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ayuntamiento en el término de quince días á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio.

Montealegre á 16 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Mariano de la Fuente.—P. S. M., El Secretario accidental, Nemesio Rueda.

NÚM. 2.807.

Ayuntamiento constitucional de Carpio.

Terminado el repartimiento para cubrir el déficit de consumos de esta villa en el actual año de 1892-93, confeccionado por la Junta repartidora, se halla de manifiesto al público durante ocho días hábiles en la Secretaria de este Ayuntamiento, en cuyo plazo pueden los contribuyentes examinarle y producir las quejas de agravio que en justicia procedan; pasado dicho término no se oirán reclamaciones de ningun género.

Carpio 17 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Sotero Rodriguez.

Seccion quinta.

NÚM. 2.801.

Don Manuel García y Lopez, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente hagosaber: Queen pública y judicial subasta que tendrá lugar ante este Juzgado el día treinta del actual á las nueve de su mañana y por la cantidad de siete mil ochocientos treinta y seis pesetas con cincuenta céntimos, en que ha sido tasado, se venden seis mil seiscientos setenta kilogramos de aceite y sus envases que son cien pellejos, cuyo

líquido y envases se hallan depositados en los Almacenes de la Compañía del Ferrocarril del Norte en esta Ciudad y los autos de manifiesto en la Escribanía de D. Toribio Diez Beites, calle del Doctor Cazalla, número 10, piso principal derecha; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el total importe de la tasacion y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de referida tasacion. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Manuel García y Lopez.—Ante mí, Toribio Diez.

Talon núm. 597.

NÚM. 2.804.

Don Manuel García Lopez, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicenta Martínez Aragon, de esta vecindad, calle de San Quirce, número cuatro, de cuyo domicilio se ha ausentado, ignorándose su paradero, si bien se cree se halla en Madrid, para que en término de diez días, á contar desde el siguiente á la insercion de esta requisitoria comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que autoriza á fin de hacerla saber el auto de terminacion del sumario que sobre lesiones y malos tratamientos se la sigue, y emplazarla para que en término de diez días comparezca ante la Superioridad por medio de Abogado y Procurador á hacer uso de su derecho; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del término señalado será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la Ley.

A la vez ruego á las Autoridades tanto civiles como militares ó de cualquier otro orden, y encargo á los agentes de la Policía judicial procedan á la busca de la referida Vicenta Martínez Aragon, y caso de ser habida la pongan á mi disposicion en la Cárcel de este partido.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Agosto

de mil ochocientos noventa y dos.—Manuel García Lopez.—Por mandado de S. S.^a, Licenciado Emilio Frias.

Señas de la procesada.

Estatura un metro quinientos cincuenta y un milímetros, dimensión de las manos, diez y seis centímetros de largas por siete de anchas, largo de los pies veintitres centímetros; pesa cincuenta y ocho kilogramos, pelo negro, como los ojos y cejas, nariz y boca regulares, color bueno, de veintidos años, casada, natural de Valdestillas; viste, á la cabeza pañuelo de lana negro, abrigo de paño color café, muy claro, delantal de indiana á cuadros blancos y negros, falda de merino negro, y calza botas de rusel negro, sabe leer y escribir.

Núm. 2.806.

Don Nicolás Carmona Martín, Juez municipal en funciones de instruccion del distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente Gomez Gonzalez, sordomudo, hijo de José y de María, natural de la Coruña, residente en esta Ciudad, soltero, sastre, de treinta y tres años, estatura un metro seiscientos milímetros, dimension de las manos ocho centímetros de largo por cuatro de ancho, de los pies once centímetros de largo, ojos castaños, pelo castaño con canas, rostro moreno, sin cicatrices, cuya residencia y paradero se ignora, para que en el término de diez días contados desde la insercion en la *Gaceta de Madrid* comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre lesiones causadas á Juan Antonio Seoane, bajo apercibimiento si no lo verifica de declararle rebelde y pararle el perjuicio que hubiere lugar. Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policia judicial practiquen diligencias en busca de dicho Vicente Gomez y caso de ser habido le conduzcan á la Cárcel de este partido con las seguridades convenientes, mediante haberse de-

cretado la prision provisional del mismo por no haberse presentado á los llamamientos hechos en dicha causa.

Dado en Valladolid á diez y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Nicolás Carmona Martín.—Por mandado de S. S.^a, Luis Esteban.

Núm. 2.799.

REQUISITORIA.

Don Emilio Mendez y Muñoz, Juez instructor y de primera instancia del Hospital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Felipe Casado Gallego, hijo de Felipe y de Isidora, natural de Alaejos, partido judicial de Nava del Rey, Valladolid, de veintiocho años, casado con Teresa Rueda, cuyas señas personales son: estatura regular, color moreno, pelo y bigote castaños, tiene una cicatriz en la frente y otra en la cara, que habitaba en la calle de las Viozas once, y en la actualidad se cree está en Barcelona, para que en el término de diez días á contar desde la insercion del presente en los periódicos oficiales, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado sita en la calle del General Castaños, número uno, á responder de los cargos que le resultan en causa que instruyo contra el mismo por estafa, apercibido que de no comparecer será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares procedan á la busca y captura de dicho sujeto y caso de ser habido le conduzcan con las seguridades debidas á la cárcel celular donde quedará á mi disposicion en clase de preso comunicado.

Dado en Madrid á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Emilio Mendez y Muñoz.—El Actuario, Cándido Busó.

NUM. 2.802.

Don Pedro de Morales Prieto, Coronel del Regimiento de infanteria del Principe, número 3, Presidente de la Junta nombrada por el Excmo. Sr. Capitan General de este distrito, para la adquisicion de carruajes-ambulancias.

Hago saber: Que debiendo procederse á la construccion de carruajes para el transporte de enfermos, se convoca por el presente á todos los constructores de esta localidad en el despacho del indicado Jefe, sito en la calle del Val, número 2, piso segundo, izquierda, para presentar las proposiciones, á cuyo efecto estará de manifiesto en dicho local el pliego de condiciones todos los días no feriados desde las diez á las doce de su mañana y desde el 18 al 27 del mes actual, en cuya última fecha tendrá lugar el acto de la subasta en la que será adjudicada al postor que presente mejores condiciones en calidad y precio de las estipuladas en el referido pliego.—El Comandante Secretario de la Junta, Antonio Martin.—V.º B.º El Coronel Presidente, P. de Morales.

Talon núm. 598.

NUM. 2.805.

El Comisario de Guerra Interventor de la Factoria Militar de Utensilios de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento, sito en la calle de las Cadenas de San Gregorio, núm. 5, aceite de oliva, petróleo de Santander, carbon de encina de Salamanca leña de pino y paja larga de trigo ó cebada, pueden los que gusten vender dichos artículos, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoria el día tres del próximo Septiembre á las doce de su mañana, rigiendo el reloj del Establecimiento, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y el precio por litros en el aceite y petróleo y por quintales métricos en el carbon y paja larga, comprendiendo todo el gasto hasta la entrega en los almacenes de la Administracion Militar.

Valladolid 17 de Agosto del 892.—Ricardo Ruiz Guerra.

Talon núm. 599.

NUM. 2.808.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE VALLADOLID.

1.ª QUINCENA DE AGOSTO DE 1892.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Dia.	NOMBRE DEL VENDEADOR.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	Cantidad.	PRECIO de la unidad del artículo.		IMPORTE.
					Qs. métricos.	Pesetas.	
3	D. Silvestre Vidal.	Valladolid.	Carbon cok.	100	4'30	430	
3	Juan R. Martin.	Id.	Paja.	1.500	2'72	4.080	
				<i>Hectólitros.</i>			
3	Víctor Merino.	Id.	Cebada añeja	300	11'29	3.387	
3	Sres. Semprun Hermanos.	Id.	Idem.	1.200	12'27	14.724	

Valladolid 17 de Agosto de 1892.—El Administrador, Arturo Baseuñana.—V. B.º El Comisario de guerra interventor, Ricardo Ruiz Guerra.